



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“ARIAS, MARIA TERESITA c/
ANSES S/ ACCION
MERAMENTE DECLARATIVA
DE
INCONSTITUCIONALIDAD”
EXPTE. N° FSA 13032/2023/CA1
(Juzgado Federal N° 2 de Salta)**

///ta, de junio de 2025.

VISTOS:

Los recursos extraordinarios interpuestos por ANSeS y la actora en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el 7/5/25, y

CONSIDERANDO:

I) Que esta Sala I rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por ANSeS y declaró la inconstitucionalidad del inc. c) del art. 9 de la ley 24.018 y el art. 2 inc. e) punto 2) del anexo I de la resolución SSS 10/20 por lo que decidió que la demandada no deberá exigir el cese definitivo de la actora para iniciar y desarrollar el trámite de su beneficio jubilatorio; hizo lugar parcialmente a los agravios del organismo previsional y revocó la sentencia del 23/10/24 en lo resuelto respecto a la forma de cálculo del haber inicial y las pautas de movilidad dispuestas por la ley 24.018 modificada por la ley 27.546; dejando a salvo el derecho de la accionante para que en oportunidad de contar con la liquidación y de acreditarse la afectación efectiva replantee la cuestión; por lo que podrá requerir a la demandada que previo a exigirle el pedido del cese definitivo se le informe el monto del haber que le corresponderá percibir efectivamente (cfr. "Catalano, Guillermo", expte. N° 1752/22, sent. del 8/10/24); y rechazó el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la actora y, en consecuencia, confirmó la regulación de honorarios efectuada en grado; con



costas en grado a la perdidosa y en la Alzada por el orden causado, de conformidad con el art. 68 segundo párrafo CPCCN y el art. 36 de la ley 27.423 (Fallos: 346:634).

II) Que en su recurso extraordinario el organismo previsional después de afirmar que se encuentran cumplidas las exigencias formales para su procedencia, alega la existencia de cuestión federal, indicando que hubo interpretación de las normas de esa naturaleza. Fundamentó su impugnación en las doctrinas de la arbitrariedad de la sentencia, en la violación de garantías constitucionales, la gravedad institucional y la trascendencia del tema planteado.

A tales efectos, rechaza lo decidido en la resolución apelada con respecto al reajuste del haber previsional de la actora conforme la ley 24.018.

Por su parte, la apoderada de la demandante, luego de referenciar el cumplimiento de los requisitos formales de procedencia de la vía extraordinaria, alega la existencia de cuestión federal por cuanto invoca que en autos hubo interpretación de normativa de esa naturaleza, señalando que lo resuelto genera un estado de incertidumbre, inseguridad jurídica e imprevisibilidad derivadas de la aplicación de la ley 27.546 modificatoria de la ley 24.018 respecto de la forma de cálculo del haber inicial y la pauta de movilidad, en tanto se pondera una norma que es perjudicial y restringe derechos. Asimismo objeta lo resuelto con respecto a la imposición de costas.

III) Que, en primer lugar, cabe destacar que no basta en orden a conceder el recurso incoado invocar la cuestión federal a través de alegaciones genéricas respecto de agravios a las garantías constitucionales, ya que si bien la norma aplicada para resolver -ley 24.018- reviste carácter federal, el cuestionamiento de la demandada no versa sobre su alcance e interpretación, sino sobre los aspectos fácticos relacionados con su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

aplicación, por lo que la cuestión decidida y cuya revisión se intenta llevar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación refiere a cuestiones de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (cfr. doctrina de Fallos: 317:948; 322:2364, entre muchos otros).

En tales condiciones, el recurso planteado es inadmisibile.

IV) Que en relación a la invocada doctrina de la arbitrariedad, cabe recordar que aun cuando el criterio sostenido para su procedencia no siempre fue uniforme, en todos los casos se encuentra referido a la vulneración de alguna garantía o derecho que quebrante la vigencia del texto constitucional.

Y si bien, tal como lo explicitó el Alto Tribunal incumbe, en principio, exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad en la sentencia, “no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstancialmente si la apelación federal *prima facie* valorada cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la luz de conocida doctrina, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad” (Fallos: 342:1589, entre otros).

Bajo ese marco, reiteradamente se ha dicho que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que, a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos: 343:656), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos: 340:1913 y 343:850); lo que este tribunal entiende no acontece en el caso.



V) Que, por otra parte, no autoriza la apertura del recurso extraordinario la genérica invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, pues tal proceder resulta insuficiente sin el pertinente y circunstanciado desarrollo necesario para demostrar dicha afectación (Fallos: 310:2852, 317:1076, entre otros).

VI) Que tampoco corresponde la habilitación de la instancia extraordinaria por aplicación de la doctrina de la gravedad institucional, por cuanto no se demostró la concurrencia de aquella circunstancia, ni se advierte que la intervención del Alto Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente intereses de la parte (Fallos: 303:221, entre otros).

VII) Que resulta criterio sostenido de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la vía del art. 14 de la Ley 48 no es procedente para revisar lo decidido por los jueces de la causa en lo referente a la distribución de las costas del pleito, por tratarse de una cuestión de derecho procesal y fáctica ajena al remedio federal (Fallos: 307:888; 311:97, entre otros).

VIII) Que, en cambio, corresponde habilitar la instancia extraordinaria en favor de la actora atento a que de la lectura del recurso extraordinario interpuesto por su parte surge que se encuentra cuestionada la interpretación de la ley 24.018 en sentido adverso al postulado por la recurrente, lo que configura una cuestión federal simple (art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4.055).

IX) Que teniendo en cuenta lo comunicado por la Comisión Nacional de Gestión Judicial y lo dispuesto por la Directora General de la Mesa de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elévese la causa al Alto Tribunal en forma digital, confeccionándose el correspondiente DEO.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

I) CONCEDER el recurso extraordinario interpuesto por la actora en fecha 21/5/25, con los alcances expuestos en el punto VIII de los considerandos y **DESESTIMAR** *in limine* el recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS.

II) REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y oportunamente elévense los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

EZ

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38559952#460461539#20250623082517873